



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1126/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0736, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Leonardo Polanco contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 611, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante esta decisión se rechazaron los recursos de casación interpuestos por los señores José Ignacio Leonardo Polanco, hoy recurrente y los ciudadanos Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, hoy recurridos. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Ignacio Leonardo Polanco e Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, contra la sentencia núm. 502-2018-SSN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;*

*Segundo: Compensa el pago de las costas generadas del proceso, por las razones expuestas;*

*Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, señor José Ignacio Leonardo Polanco, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecinueve (2019) mediante el Oficio núm. 02-11263, suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, señor José Ignacio Leonardo Polanco, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso, junto a los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a los recurridos en revisión en la forma siguiente:

- a. Al señor Moisés Ruiz, en su domicilio de elección, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 334/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- b. Al señor Wilmer Antonio Ruiz, en su domicilio de elección, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 335/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- c. Al señor German de Jesús Suriel, en su domicilio de elección, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 336/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A la señora Iluminada Ruiz, en su domicilio de elección, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 348/2020, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En similares términos, fue notificada la Procuraduría General de la República el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Oficio núm. 16931, suscrito por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Sentencia núm. 611, dictada el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos de casación interpuestos por los señores José Ignacio Leonardo Polanco, hoy recurrente y los ciudadanos Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, hoy recurridos. Dicha decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

*[...] En cuanto al recurso de José Ignacio Leonardo Polanco:*

*Considerando, que la queja del recurrente en su primer medio de casación, consiste en que la sentencia es manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal a quo no cumplió con su deber funcional de dar los motivos pertinentes y suficientes para sustentar el rechazo del recurso de apelación, sin ponderar los hechos y elementos de prueba que fundaron el mismo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a qua, responde de manera acertada los motivos invocados por el recurrente en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;*

*Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;*

*Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, consecuentemente, procede desestimar el medio analizado;*

*Considerando, que en su segundo medio expone el recurrente, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así mismo alega que no se reúnen los elementos constitutivos que tipifican el abuso de confianza; especificando que la Corte se limita a establecer que la condenación por abuso de confianza en contra del señor José Ignacio Leonardo Polanco fue debidamente fundamentada en el plano fáctico y probatorio y en consecuencia ha asumido de esta forma las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que de lo que se trata es de determinar si en el caso concreto se encuentra tipificada la figura jurídica del abuso de confianza, razón por la cual examinaremos la decisión en ese sentido;*

*Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la Corte a qua, luego de subsumir los motivos dados por el juzgador, estableció que el presente caso se enmarca en el contenido del artículo 408 del Código Penal dominicano, en razón de que se probó en el juicio que el recurrente en su calidad de imputado recibió valores en efectivo para la transferencia de los títulos de propiedad a nombre de los querellantes y no los devolvió, ni el efectivo, ni lo acordado;*

*Considerando, que no obstante, la calificación adoptada en el presente caso, resulta correcta cuando se fundamenta en un contrato de mandato y de depósito, los cuales son contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano para la configuración de este delito;*

*Considerando, que el artículo 408 de dicho texto legal puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y este la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger;*

*Considerando, que el recurrente recibió por parte de los querellantes sumas de dineros, según constancia de depósito de estas, con el mandato de realizar la transferencia de los títulos de propiedad de los apartamentos que habían realizado con aportes también de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellantes; que ante el incumplimiento por parte del imputado de tal mandato estos le solicitaron la devolución del dinero y esto no sucedió;*

*Considerando, que no obstante a los requerimientos de los querellantes, el recurrente no devolvió las sumas que le fueron entregadas a tales fines, aun cuando este admitió la entrega de los inmuebles, dejando evidenciado con su accionar que este dispuso para sí de las sumas de dinero que solo se le transmitió para fines específico, quedando configurado el ilícito penal imputado, el cual queda consumado con el solo hecho del imputado disponer, en perjuicio de las víctimas, del dinero que le fuera entregado en calidad de mandato;*

*Considerando, que en el caso de que se trata, y en virtud de lo antes dicho ha quedado demostrada la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, conforme han sido establecidos jurisprudencialmente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de este de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado a los querellantes, propietarios del dinero sustraído; d) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado a cargo de transferir propiedad a nombre de los querellantes; e) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber el contrato de mandato y depósito;*

*Considerando, que respecto al punto invocado, que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; esta Sala de casación no avista a qué tipo de contradicción se refiere;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni tampoco hace ningún depósito que justifique su pretensión, por consiguiente, esta alzada está en la imposibilidad de referirse a ello;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor José Ignacio Leonardo Polanco, sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

*PRIMER MOTIVO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: FALTA DE MOTIVACIÓN. DECISIÓN VIOLATORIA A PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS.*

*La Sentencia Núm. 611 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se revela como una decisión manifiestamente infundada, que obra en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De igual forma, se trata de una sentencia contraria a precedentes constitucionales dictados por este Honorable Tribunal Constitucional en ocasión del examen de la debida motivación de las sentencias.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó los planteamientos que le fueron invocados en el recurso de casación sujeto a su examen, como era de rigor. En ese orden, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces no cumplieron con su obligación de motivar su decisión de manera clara y precisa, restringiéndose tan sólo a emplear fórmulas genéricas para asumir erráticamente que la sentencia de la Corte de Apelación fue dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme a derecho, sin establecer los argumentos jurídicos llamados a fundar tal decisión.*

*[...] Ahora bien, la sentencia impugnada no cumple con los lineamientos trazados conforme el precedente constitucional TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, en cuanto a la obligación de los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, en otras palabras, no reúne los requisitos de una debida motivación; veamos:*

*1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación, pues a pesar de que se hace alusión a dichos medios, omite pronunciarse sobre los argumentos jurídicos planteados por el señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO como fundamentos de los medios recursivos presentados.*

*2.No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, toda vez que la sentencia impugnada se limita a establecer que la Corte de Apelación actuó de forma correcta; a pesar de que el primer medio del recurso de casación estuvo fundado precisamente, en que la sentencia de la Corte de Apelación se circunscribió, pura y simplemente, a refrendar las motivaciones desnaturalizadas por el tribunal de primera instancia, sin ponderar los hechos y elementos de prueba a descargo. Aún más, se invocó ante la Suprema Corte de Justicia que la sentencia objeto de su examen se trataba de una decisión violatoria a los artículos 336 del Código Procesal Penal -en el orden estrictamente procesal- y en sede de fundamentación de motivos, transgredía los artículos 24, 172, 333, 334.3 del precitado código; no obstante la sentencia ahora recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no ponderó los vicios denunciados en cuanto a la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*

*3. No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. La sentencia impugnada no establece las consideraciones jurídicas para rechazar los medios presentados por el recurrente, pues se limita a refrendar la actuación de la Corte de Apelación, en ausencia de valoración de todos los puntos expuestos por el recurrente como fundamento de su recurso.*

*En ese tenor, tampoco la sentencia recurrida, hace mención de la falta de valoración de los elementos de probanza a descargo, los cuales acreditan fehacientemente que en el caso que nos ocupa no se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza.*

*4. No evita la mera enunciación genérica de principios. Del examen de la sentencia recurrida puede apreciarse que la misma incurre en este vicio, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limita a exponer en su decisión, en términos genéricos, las razones por las cuales la Corte de Apelación, según su parecer, adoptó correctamente su fallo. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia al dictar su decisión no identifica ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como fundamento de su criterio.*

*5. No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso. La decisión impugnada carece de fundamentos apropiados, toda vez que se limita a validar sin mayores fundamentos la decisión de la Corte de Apelación, omitiendo responder los puntos denunciados en los medios de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteados por el recurrente, particularmente en lo que respecta al primer motivo en cuanto a los siguientes aspectos:*

*a) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.*

*b) VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 24, 172, 333, 334.3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL*

*c) DESNATURALIZACIÓN DEL VALOR Y ALCANCE DEL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE LAS PARTES Y CERTIFICACIONES DE PROPIEDAD INMOBILIARIA EMITIDAS POR LA DCII EN FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, LAS CUALES DAN CUENTA DEL PAGO DE IMPUESTO A CARGO DEL SEÑOR JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO: DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL RECURRENTE, Así COMO, LA INEXISTENCIA DEL ILÍCITO IMPUTADO.*

*d) DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS.*

*No obstante la presentación de todos los vicios denunciados y fehacientemente comprobados en el primer medio recursivo, la Corte de Casación al pronunciarse sobre el mismo, tan sólo se limita a desestimarlo bajo el alegato de que la sentencia dictada por la Corte de Apelación contenía motivos y fundamentos suficientes que correspondían a lo decidido en su dispositivo; es decir, se circunscribe a asumir como correcta la decisión impugnada sin examinar los vicios que la afectaban de nulidad, los cuales fueron sometidos a su examen conforme a derecho. -Ver recurso de casación de fecha 9 de enero de 2019-.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el mismo orden, en cuanto al segundo medio recursivo, fundado en que la decisión de la corte de Apelación no era más que una SENTENCIA CONTRADICTORIA CON FALLOS ANTERIORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE TIPIFICAN EL ABUSO DE CONFIANZA, el tribunal a-quo se circunscribió a transcribir las consideraciones dadas por la Corte de Apelación omitiendo referirse a los reparos del recurrente que contrarrestaban las errátiles afirmaciones hechas por el tribunal de segundo grado; veamos:*

*[...] Al igual que antes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, omite ponderar los vicios presentados como fundamento del segundo medio recursivo, en cuanto a la ausencia de configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza en la persecución penal promovida contra el señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO. -ver recurso de casación de fecha 9 de enero de 2019, páginas 32 hasta 37-.*

*En ese orden, fue establecido en el recurso de casación que los hechos acreditados como ciertos para identificar la supuesta configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza y proceder con la condena, además de no corresponderse con los hechos descritos en la acusación -circunstancia procesal que constituye una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal-, son falsos.*

*En la especie, es improbable en derecho que puedan configurarse los elementos constitutivos de abuso de confianza, pues, contrario a lo establecido por los jueces a-quo, el señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO no ha sustraído o distraído en su beneficio sumas de dinero alegadamente entregadas en calidad de depósito y mandato. Esto así,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*porque el único contrato firmado entre las partes es un contrato de transacción fundado en un vínculo o contrato de sociedad previo.*

*Situación esta que deviene en una contradicción en la motivación de la sentencia. Esto así, porque no se explica como un contrato transaccional, o en su defecto, un recibo firmado como consecuencia del mismo, pueda ser al mismo tiempo un depósito y un mandato, ya que estos dos contratos tienen funciones y finalidades distintas. El primero, la obligación de devolver una cosa y el segundo la obligación de hacerla.*

*Lo cierto es que la sentencia criticada, al igual que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, no nos coloca en condiciones de saber por qué el juzgador considera la existencia concomitante de un depósito y un mandato, ni nos pone en contacto con el instrumento que lleva a tal consideración.*

*Nos preguntamos además, ¿cuál de los documentos obliga al señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO a transferir los apartamentos a nombre de los querellantes? Ninguno de los tribunales que conocieron el proceso, en sus respectivas sentencias, señalan, ni mencionan sobre ese particular, elemento probatorio alguno.*

*Si asumimos que se trata de contrato un de transacción, preciso es convenir que estamos en presencia de un instrumento de naturaleza civil el cual organiza obligaciones entre particulares, por tanto, toda discusión tocante a la ejecución o no del contrato resulta ajena al juzgador penal, particularmente por tratarse de una convención no contemplada en el catálogo del artículo 408 del Código Penal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Si asumimos -pues de la sentencia no se infiere certeza sobre este particular- que se trata del recibo de fecha 26 de julio de 2012, veremos que el mismo es una consecuencia instrumental directa del acto transaccional; no es un documento autónomo, sino más bien, un documento llamado a acreditar las obligaciones pactadas en ocasión de la transacción. Como se puede apreciar, ambos documentos se instrumentan en la misma fecha, son suscritos por las mismas personas y en relación con el mismo objeto. Verlo de otra manera es desnaturalizar los documentos de la causa.*

*Entonces, no puede hablarse de abuso de confianza convirtiendo en un elemento de constitución del delito un contrato extraño al catálogo del artículo 408 del Código Penal.*

*Si examinamos literalmente el recibo en cuestión, nos advertiremos que el mismo no comporta obligación de transferir derecho alguno; el concepto de dicho recibo es claro: avance para saldo de impuestos a la Dirección General De Impuestos Internos, a fin de facilitar la posterior transferencia de los apartamentos; pues los impuestos de que da cuenta el recibo corresponden al 1% sobre los activos de la sociedad, circunstancia fiscal pendiente a la sazón de ser resuelta como paso previo a la transferencia inmobiliaria. Esta afirmación queda corroborada, no sólo por la insuficiencia de los montos consignados en dicho recibo, los cuales no satisfarían las obligaciones de transferencia partiendo del precio en registro de las unidades habitacionales -5 en total-, tal y como queda establecido en las Certificaciones de Propiedad Inmobiliaria emitidas por la DCII -ver prueba Núm. 3 anexa al recurso de casación-, sino fundamentalmente, por el hecho de que el pago del 3% que habilita la ley para las transferencias inmobiliarias no se salda a plazos, con sujeción a acuerdos de pago ante la Administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario a lo que corrientemente puede ocurrir cuando se trata de saldar deudas generadas por los activos sociales.*

*En cualquier caso, auditar el recibo de referencia comporta examinar si el ahora recurrente en revisión constitucional fue colocado en condiciones de cumplir cabalmente con cualquiera que haya sido la obligación fiscal pactada: la respuesta más objetiva es no.*

*Sin embargo, un hecho es incontrovertible: la ley y el uso ponen a cargo del comprador los impuestos de transferencia inmobiliaria. Lo contrario no es imposible, pero hasta tanto sea objetivamente acreditado, es correcto afirmar que tal suposición resulta inverosímil.*

*Una cosa que no debe ser olvidada es que tanto el ahora recurrente, señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO, así como, la señora ILUMINADA RUIZ, resultan ser accionistas de las empresa [...], por lo que corresponde a ambos la obligación de colocar a la sociedad en condiciones de cumplir sus compromisos fiscales, de donde se infiere, que la intervención de la señora RUIZ aportando fondos para ese propósito no merece la interpretación promovida por los jueces a-quo.*

*Las máximas de la experiencia nos indican que: primero, esa suma de dinero no cubría el monto de los impuestos de transferencia de 5 apartamentos; segundo, el deber de transferir queda a cargo de la compradora conforme el artículo 1393 del Código Civil; tercero, en caso de duda, la misma debe ser interpretada en favor del imputado y jamás en su perjuicio.*

*Un proceso correcto de valoración de las pruebas habría colocado a los jueces a-quo en condiciones de determinar irrefutablemente el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*destino de los aportes recibidos por la sociedad de comercio CONSTRUTORA LEONARDO & RUIZ, S.A. para la construcción del residencial Ébano: la edificación se ha realizado, las unidades habitacionales correspondientes a la señora ILUMINADA RUIZ quedaron en su posesión desde el año 2012, el dominio sobre dichas unidades igualmente es detentado por la señora RUIZ a resultas del acto transaccional de referencia y de la entrega oportuna de los certificados de títulos.*

*De igual forma, el juzgador de primer grado, en la página 37, párrafo 41, parte in fine, de la sentencia condenatoria, reconoce que la señora ILUMINADA RUIZ tiene .la posesión material de los apartamentos.*

*La transferencia de los señalados inmuebles y consecuentemente los pagos que demanda la ley constituyen una obligación puesta a cargo de la compradora. Pretender subrogar en esta obligación a la vendedora a fuerza de artificios no sólo deviene ilógico, sino decididamente injusto. Igualmente injusto se revela el hecho de mantener cargados a nombre de CONSTRUTORA LEONARDO & RUIZ, S.A., los inmuebles ya vendidos, pues esta circunstancia genera obligaciones fiscales contra una empresa que ha vendido con sujeción a la ley bienes cuyos frutos son recogidos por la compradora desde el año 2012.*

*Conforme lo precedentemente expuesto, la Sentencia Núm.611 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contradice los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las sentencias, por lo que dicha decisión debe ser anulada, .a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso con apego a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resolutiva, así como, para que en el conocimiento del mismo, le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

**SEGUNDO MOTIVO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: OMISIÓN O FALTA DE ESTATUIR.** *Conforme a lo decidido por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, el vicio de omisión o falta de estatuir es una irregularidad que por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.*

*Al igual que en el caso examinado por el Tribunal Constitucional que diera lugar a la referida Sentencia TC/0483/18, en la especie, puede apreciarse que la Sentencia Núm.611 de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. En efecto, la Suprema Corte de Justicia al examinar los medios de casación presentados por el señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO, no se pronunció sobre los fundamentos jurídicos que sustentaban los indicados medios; a saber:*

*Como ha sido expuesto en el primer motivo del presente recurso, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia omitieron pronunciarse sobre las fundamentaciones jurídicas que sustentaban los medios recursivos sujetos a su examen, toda vez que la sentencia ahora impugnada tan sólo se limita a refrendar la decisión de la Corte de Apelación, sin pronunciarse sobre los vicios que le fueron invocados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales daban cuenta que la decisión dictada por el tribunal de segundo grado es una sentencia manifiestamente infundada violatoria a fallos anteriores de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza.*

*En la especie, el derecho de defensa del señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO, ha sido transgredido; el ejercicio del derecho de defensa ha sido desprovisto de materialidad, pues ha operado en ausencia de las condiciones necesarias para que los medios de defensa presentados ante los tribunales que examinaron la hipótesis acusatoria fueran ponderados en los términos de la ley, toda vez que las fundamentaciones fácticas y de derecho, así como, los elementos de probanza a descargo no resultaron valorados por los tribunales que conocieron el proceso penal que ha dado lugar al presente recurso; por lo que nos encontramos ante una sentencia condenatoria dictada en sede de violación a derechos constitucionalmente protegidos en beneficio del señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO, en el ámbito de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*El derecho a ser oído ha quedado sin contenido, en razón de que los medios de defensa del recurrente, nunca fueron respondidos por los jueces apoderados del proceso penal promovido contra legem en perjuicio del señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO.*

*Al igual que en el proceso penal examinado en la Sentencia TC/0483/18 de fecha 15 de noviembre de 2018, el dictamen ahora recurrido, esto es, la Sentencia Núm.611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de julio de 2019, .no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente.. señor JOSÉ IGNACIO LEONARDO POLANCO.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos en revisión, señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, no depositaron escrito de defensa a pesar de haber sido formalmente notificados mediante los actos descritos en otro lugar de la presente decisión.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito, a pesar de haber sido notificada del presente recurso mediante el acto descrito en otro lugar de la presente decisión.

**7. Pruebas documentales**

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

1. Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 02-11263, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por César José García Lucas, secretario general de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia; contenido de la notificación de la sentencia recurrida realizada a la parte recurrente.

3. Acto núm. 334/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contenido de la notificación del recurso de revisión realizada al señor Moisés Ruiz.

4. Acto núm. 335/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito, de generales dadas.

5. Acto núm. 336/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito.

6. Acto núm. 348/2020, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito.

7. Sentencia penal núm. 502-2018-SS-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre dos mil dieciocho (2018);

8. Sentencia núm. 042-2018-SS-00047, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen con la acción pública a instancia privada y la querrela con constitución en actor civil promovida por los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, contra el señor José Ignacio Leonardo Polanco por violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el delito de abuso de confianza. En ocasión de ese proceso fue emitida la Sentencia núm. 042-2018-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró culpable al señor José Ignacio Leonardo Polanco del delito de abuso de confianza y, en consecuencia, se le condenó a cumplir seis meses de prisión.

Esa pena de prisión fue suspendida de manera total bajo la condición de entregar a la señora Iluminada Ruíz los títulos y documentos del inmueble en cuestión. Mediante esa decisión también se acogió la acción civil accesoria y, por lo tanto, se condenó al imputado al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios en favor de los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz.

La decisión de primer grado fue recurrida en apelación tanto por el imputado, como por los querellantes y el Ministerio Público. Mediante la Sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre dos mil dieciocho (2018) se rechazaron los recursos interpuestos por el imputado y los querellantes, y se declaró con lugar el recurso interpuesto por el Ministerio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público por lo que, en consecuencia, se modificó la pena a dos años de reclusión menor a ser cumplidos en la cárcel de Najayo Hombres.

En desacuerdo con esta decisión tanto el señor José Ignacio Leonardo Polanco, imputado, como los señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz, querellantes, interpusieron sendos recursos de casación que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con tal decisión, el señor José Ignacio Leonardo Polanco interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fueron vulneradas varias de las garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

10.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

10.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

10.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el Oficio núm. 02-11263, suscrito por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia y, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de octubre del mismo año. Al cotejar ambas fechas se comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines.

10.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil diecinueve (2019), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

10.6. El siguiente requisito lo encontramos en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. Si bien el recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, de los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ya que, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente su decisión y omitió estatuir aspectos de su recurso de casación.

10.8. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.10. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues varias de las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por los tribunales de fondo y ratificadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como otras vulneraciones adicionales -omisión de estatuir y falta de motivación- atribuidas directamente a esta última. De igual manera se satisface los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

*[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue abordada, de manera enunciativa, por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*[t]al condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.13. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

10.14. En la especie, el recurrente trata de deducir una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores. En efecto, si bien es cierto que el recurrente hace alegatos tratando de inferir una violación a la tutela judicial efectiva, los mismos están referidos a aspectos de mera legalidad, pues los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida. Obsérvese que el señor José Ignacio Leonardo Polanco identifica la respuesta dada por la corte de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada por él mediante su memorial de casación y su disconformidad a los fundamentos esbozados por dicha Corte para adoptar las consideraciones y motivos dados por la Corte de Apelación, entrando en aspectos de mera legalidad al criticar, nueva vez, dichas consideraciones y motivos.

10.15. En tal sentido, si bien es invocado el derecho a obtener una sentencia motivada, resulta que en el presente caso el recurrente fundamenta la falta de motivación y omisión de estatuir en su desacuerdo con aspectos de mera legalidad, tales como la valoración probatoria y la interpretación de la ley realizada por los tribunales del Poder Judicial, es decir, pretende que este colegiado actúe como una cuarta instancia o segunda casación, cuestión totalmente ajena a la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual se encuentra limitado para estatuir respecto de violaciones de tipo constitucional, no meramente legales y, por lo tanto, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegiado se encuentra impedido de revisar, como pretende el recurrente, los hechos, las pruebas, el valor probatorio otorgado por los jueces de fondo a las mismas y a la interpretación de la ley realizada por los distintos tribunales ordinarios siempre que no pueda atribuirse una infracción constitucional a dicha interpretación.

10.16. Del análisis del recurso de revisión tampoco se desprende cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

10.17. En definitiva, los argumentos presentados por la parte recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado pues: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. De igual forma, tampoco se advierte un elemento particular del caso que amerite el conocimiento por parte de este tribunal del presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. Por las razones antes expuestas, este colegiado concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Ignacio Leonardo Polanco, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Ignacio Leonardo Polanco contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Ignacio Leonardo Polanco, a los recurridos, señores Iluminada Ruiz, Wilmer Antonio Ruiz, José Antonio Ruiz, Germán de Jesús Ruiz Suriel y Moisés Ruiz y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**